



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

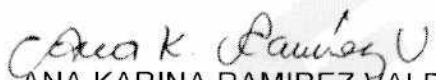
Número Único 250003107001200700157-00
Ubicación 4216
Condenado JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ
C.C # 79823496

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 308 del VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 250003107001200700157-00
Ubicación 4216
Condenado JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ
C.C # 79823496

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de libertad condicional a favor del condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión y multa de 1100 S.M.L.M.V. de multa como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 890 de 2004, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre este tópico se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado el precitado ciudadano, conforme a las sentencias previamente mencionadas, ocurrieron en el año 2005, momento en el cual estaba en vigencia el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"* y el

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados*"; se entiende que para el caso del penado, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la Ley 890 de 2004, como se pasará a exponer a continuación.

El artículo 5° de la Ley 890 de 2004, comprende que se puede conceder la libertad condicional a una persona que está condenada a pena privativa de la libertad "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, y, su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, supeditando su concesión al pago total de la multa y de los perjuicios causados a la víctima.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que "*previa valoración de la conducta punible*", se concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- "1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Así las cosas, se puede inferir que le es más favorable al penado el estudio de la libertad condicional, bajo lo instituido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, en cuanto:

(i) La ley 1709 de 2004 exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder al subrogado de la libertad condicional, estableciéndose en la Ley 890 de 2004, que se debían cumplir las 2/3 partes de la misma;

Y (ii) En la Ley 890 de 2004 se exige el pago de la multa para acceder al subrogado en mención, en cambio en la Ley 1709 de 2004, no existe tal pedimento al penado.

Es por ello que en el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, como se dijo en líneas anteriores, en aplicación al principio de favorabilidad, resulta viable el estudio de la libertad condicional bajo los parámetros establecidos en la Ley 1709 de 2004.

Definida la Ley aplicable a este caso procederá a determinar el Despacho si resulta viable conceder a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **413 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **248 MESES.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la

buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: por auto del de la fecha este Despacho le reconoció al penado **281 MESES 12 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **281 MESES 12 DÍAS** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de **413 MESES 10 DÍAS**, que corresponde a 248 MESES, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue condenado al pago de 320 SMLMV de perjuicios por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, sin que a la fecha el condenado hubiere acreditado el pago de los mismos o hubiera demostrado la falta de capacidad económica para afirmar que no le es posible pagar ese monto, por el contrario, mediante auto de la fecha se le negó la no exigibilidad de los perjuicios.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como quiera que se itera **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** no ha acreditado los perjuicios y tampoco ha demostrado su falta de capacidad económica o algún medio de solución al pago de esta obligación, el Despacho estima que no está superado este requisito esencial para la concesión del beneficio.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 3236 del 10 de agosto de 2023, en donde el Director del COMPEB conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, dígase que por Auto No. 1696 del 15 de noviembre de 2022 esta autoridad dio por verificado el arraigo del condenado conforme a la llamada telefónica realizada a la hermana del sentenciado.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la *"previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

condenado JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

1.) **LOS HECHOS.** Pasadas las 7:30 de la noche del día 10 de abril de 2005, fue informada la policía de Soacha Cundinamarca sobre la presencia de dos cuerpos sin vida en el barrio Los Robles primer sector de aquella municipalidad, razón por la cual se desplazó una patrulla hasta el lugar y hallaron los cadáveres de quienes respondían a los nombres de Edgier Avendaño Monsalve y Omar Andrés Nieto López, muertos a causa de las heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, quienes yacían en la vía pública al frente del número 54-24 de la carrera 46 sur, manzana 20 lote 1.

A lo largo de la investigación y conforme a las indagaciones realizadas por la Policía Judicial, se logró establecer que los occisos que pertenecían a un grupo de las Autodefensas con presencia en el sector, habían sido asesinados por integrantes de la misma organización, según orden que habían dado los cabecillas de ésta, por cuanto aquellos y cuya función era la de recolectar la cuota diaria que se le exigía a los transportadores de servicio público, estaban quedándose con parte del dinero o se lo entregaban a uno de los componentes de otro grupo con el cual se disputaban la zona.

Radicado 0012006-021

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

En los sectores de Soacha, Ciudad Bolívar, Cazucá, Lame, Basa, Suba, Engativá, San Andrésito de la 38 y Abastos de la Capital del país se organizaron grupos de autodefensas denominados "Centrales, Bloque Capital", para los cuales los cabecillas del grupo reclutaban a un lugar de los Llanos Orientales donde fueron entrenados y luego regresados a sus localidades de origen para empezar a operar, dedicándose a realizar homicidios selectivos, extorsionar a los conductores de los vehículos de transporte público y a los comerciantes de aquellos lugares. En cada sector había un grupo con su respectivo comandante y al interior del mismo se dividían las funciones de intimidar, cobrar "vacunas" y cometer homicidios selectivos. Así mismo, los grupos mantenían en permanente comunicación y había traslado de personal entre ellos.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

Alias "El Mono" fungía como el comandante del Bloque Capital, a quien los cabecillas locales rendían informes de sus gestiones realizadas en cada sector por intermedio de alias "Acevedo" o "Stiven"; por encima de aquel comandante estaba el sujeto apodado "Don Edi".

La Unidad Investigativa de La Policía de Cundinamarca, Seccional Soacha, capturó para al señor Elkin Mauricio Acevedo Hernández, alias "Acevedo, o, Stiven", miembro de las Autodefensas del Bloque Capital, sindicado por un delito de homicidio que venía siendo conocido por la Fiscalía de la U.R.I de Soacha, incautándosele en su poder treinta y cinco hojas de vida de integrantes de las A.U.C que operaban en los sectores ya mencionados, algunos de los cuales eran conocidos bajos los remanentes de "Stiven", "El Calvo", "El Negro", "El Guicho", "El Crespo", "Edi o Rafa", "Chepe", quienes se dedican a extorsionar a los comerciantes con el pretexto de brindarles seguridad en sus actividades.

Cuando Elkin Mauricio fue vinculado a éste plenario decidió colaborar con la administración de justicia, suministrando valiosa información como que manejaba recaudando dineros que aportaban los transportadores; dinero que entregaba a su turno al individuo apodado "Junior", quien fue el encargado de contratarlo y, éste a su vez le hacía llegar la plata a "Juan Carlos" quien detenía la comandancia del Bloque Capital de las A.U.C., sujeto que actualmente está privado de la libertad en la cárcel La Picota de esta ciudad. Agregó Acevedo Hernández que una vez sucedió la captura de aquel comandante, todos los otros se dispersaron. Gracias a la

Escaneado con CamScanner

colaboración suministrada por Elkin fue posible la captura de alias "El Mono", "El Mono" y "La Hormiga".

A través de labores investigativas se logró identificar a Luis Alirio Botello Ayala, Ubiller Rivera, Juan Carlos Riveros Rodríguez, Carlos Alberto Fernández Batancourth, Sanvir Beltrán Mercado, Carlos Fernando Ortiz Carrillo y Jhon Mario Cruz Rodríguez, quienes integran el grupo de Autodefensas del Bloque Capital que delinqua en los barrios Caracoli, Arboleda, Guadalupe, Tres Esquinas, Santa Bibiana y Soacha realizando cobros extorsivos a los ciudadanos de esos sectores, homicidios selectivos y reclutamientos de jóvenes para incorporar a dicha organización.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 68% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas por él desplegadas que denotan agravios contra bienes de altísimo valor como la vida y la seguridad pública, las cuales, como puede verse, se han reiterado en el tiempo ocasionando grave daño a la sociedad y una alta sensación de alarma entre la comunidad.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, la cual quedó evidenciada en los párrafos precedentes, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

A lo anterior, debe adicionarse que el fallador, dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, no le impuso la pena mínima al condenado, sino que aumentó la misma en 2 años, debido a la alta

gravedad de la conducta endilgada, y le sumó otros 5 años por el concurso homogéneo del reato de homicidio. Dijo el fallador:

Corolario de lo anterior, para imponer la sanción a los penados debe tenerse en cuenta la gravedad del punible aquí juzgado, que sin duda alguna vulnera el bien jurídico mas importante del ser humano, la vida, y no puede pasarse por alto su modalidad, que causa un gran reproche no solo por causar la muerte violenta de una persona, sino por los móviles que originaron tal desenlace, que sin lugar a dudas, corresponden a represarlas entre grupo de personas por imponer sus ilimitadas leyes privadas en sector vulnerables del municipio de Soncha.

Además, no existe ninguna justificación para que los sentenciados hayan incurrido en tales comportamientos, porque poseían la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirieron actuar al margen de la ley, sin detenerse ni importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar, razón por la cual no se partirá del mínimo de la pena fijada para el homicidio agravado, sino que se aumentara en dos (2) años más, a los que se le incrementa cinco (5) años por el otro homicidio, para un total de treinta y dos (32) años de prisión.

Así las cosas, los acusados HERIBERTO PERALTA CONTRERAS alias "EDI" o "RAFA", ELKIN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ alias "ESTEVEN" o "ACEVEDO", JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ alias "RECORTADO" o "ENANO" y RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO alias "ROLO" serán condenados definitivamente a la pena principal de treinta y dos (32) años de prisión, como coautores del doble delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que,

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851f8c0f5ae3bc061eb96fdb065a9ec6d6a8da82982ac80f7538c3dbaa234b8
Documento generado en 26/02/2024 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28-Feb-24

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 300

FECHA DE AUTO: 26-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 2024 Fe

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Riveros

FIRMA: [Firma]

CC: 29828496

TD: 62375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 305, 306, 307 y 308 de fecha 26/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

URGENTE NI 4216 J15 - AG - MVN RV: Sustentar Recurso de Apelación JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 9:41 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (341 KB)
Apelo Juan CARLOS RIVERA RODRIGUEZ.pdf;

RIVEROS RODRIGUEZ - JUAN CARLOS : SE RECEPCIONA CORREO DE LA FECHA REMITIDO POR APODEREADO EN EL QUE INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO DE APELACION // 1 ADJUNTO // PASA A SECRETARIA 3 // CSA-MVN***URGENTE***

De: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 8:34 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentar Recurso de Apelación JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ



SEÑORA:
JUEZ 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ.

Ejecución Sentencia 4216
Proceso: 250003107001 – 2007 – 00157-00
CONDENADO: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ.
C.C. 79.823.496 de Bogotá.

ASUNTO: INTERPONIENDO Y SUSTENTANDO RECURSO DE
APELACIÓN.

CLARA INES OSPINAQUEVEDO, obrando en mi condición de apoderada contractual del señor de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso **De Apelación**, contra auto interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024, mismo que fuera notificado vía correo electrónico el 27 de febrero de 2024, en el caso de la referencia.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. De la negativa de no conceder el beneficio de la libertad condicional basándose en las consideraciones del señor juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, cuando condeno en primera instancia, respecto de la valoración de la conducta punible por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, sin tener en cuenta el principio de favorabilidad respecto del Canon 64 del C. P. que fuera modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

PUNTO DE INCONFORMIDAD AL NO CONCEDER LA LIBERTAD **CONDICIONAL.**

a). - Considera la defensa que el juzgado Ejecutor se centró o se ciñó conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el Juez Fallador de primera instancia en la sentencia condenatoria, Considera el despacho ejecutor y dice: debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **Juan Carlos Riveros Rodríguez**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores en las penas acumuladas...” (sic).



HECHOS

El señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**, por intermedio de su apoderada judicial solicito decretar la libertad condicional, en favor de su prohijado.

El despacho mediante auto interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024, resolvió no conceder la libertad condicional conforma a las previsiones del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Consideraciones del Aquo respecto de la valoración de la conducta punible...

AL RESPECTO DICE:

“Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad..

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la *"previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema.



En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C. P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, **sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804- 2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:



"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, de cara a su proceso **de** resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 68% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas por él desplegadas que denotan agravios contra bienes de altísimo valor como la vida y la seguridad pública, las cuales, como puede verse, se han reiterado en el tiempo ocasionando grave daño a la sociedad y una alta sensación de alarma entre la comunidad.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, la cual quedó evidenciada en los párrafos precedentes, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

A lo anterior, debe adicionarse que el fallador, dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, no le impuso la pena mínima al condenado, sino que aumentó la misma en 2 años, debido a la alta gravedad de la conducta endilgada, y le sumó otros 5 años por el concurso homogéneo del reato de homicidio. Dijo el fallador:



Corolario de lo anterior, para imponer la sanción a los penados debe tenerse en cuenta la gravedad del punible aquí juzgado, que sin duda alguna vulneró el bien jurídico más importante del ser humano, la vida, y no puede pasarse por alto su modalidad, que causa un gran reproche no solo por causar la muerte violenta de una persona, sino por los móviles que originaron tal desenlace, que sin lugar a dudas, corresponden a represarías entre grupo de personas por imponer sus ilimitadas leyes privadas en sector vulnerables del municipio de Soacha.

Además, no existe ninguna justificación para que los sentenciados hayan incurrido en tales comportamientos, porque poseían la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirieron actuar al margen de la ley, sin detenerse ni importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar, razón por la cual no se partirá del mínimo de la pena fijada para el homicidio agravado, sino que se aumentara en dos (2) años más, a los que se le incrementa cinco (5) años por el otro homicidio, para un total de treinta y dos (32) años de prisión.

Así las cosas, los acusados HERIBERTO PERALTA CONTRERAS alias "EDI" o "RAFA", ELKIN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ alias "ESTEVEN" o "ACEVEDO", JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ alias "RECORTADO" o "ENANO" y RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO alias "ROLO" serán condenados definitivamente a la pena principal de treinta y dos (32) años de prisión, como coautores del doble delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena. En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue condenado al pago de 320 SMLMV de perjuicios por parte del Juzgado 1o Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, sin que a la fecha el condenado hubiere acreditado el pago de los mismos o hubiera demostrado la falta de capacidad económica para afirmar que no le es posible pagar ese monto, por el contrario, mediante auto de la fecha se le negó la no exigibilidad de los perjuicios.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como quiera que se itera **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** no ha acreditado los perjuicios y tampoco ha demostrado su falta de capacidad económica o algún medio de solución al pago de esta obligación, el Despacho estima que no está superado este requisito esencial para la concesión del beneficio.



Al respecto se tiene que esta exigencia del pago de los perjuicios causados no impide para acceder al beneficio del subrogado penal, habida cuenta que ninguna persona se queda privada de la libertad por una deuda adquirida.

PETICIÓN ESPECIAL:

1º.- Solicito muy respetuosamente señor Juez de segunda instancia conceder la libertad condicional por principio de favorabilidad de la ley 1709 del 20 de enero de 2014. Artículo 30. Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En concordancia con el artículo 32. Ibídem que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y en su Parágrafo 1º. Contempla lo siguiente: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...”

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente señoría, conceder la **libertad condicional**, en favor de mí prohijado.

Dado que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en cita.

En aplicación al principio de favorabilidad, resulta viable el estudio de la libertad condicional bajo los parámetros establecidos en la Ley 1709 de 2004, Ley aplicable al caso

Primero: Del cumplimiento del factor Objetivo

De las 3/5 partes de la pena

Se tiene que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 413 Meses 10 Días De Prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 248 **MESES**.

Para el caso se cumple con el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permite deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Tiempo Físico Y Redención 281 meses 12 días lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de **413 MESES 10 DÍAS**, que corresponde a 248 MESES, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder a dicho beneficio.

Ahora bien, respecto de que **RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue condenado al pago de 320 SMLMV de perjuicios por parte del Juzgado 1o Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, sin que a la fecha el condenado hubiere acreditado el pago de los mismos o hubiera demostrado la falta de capacidad económica para afirmar que no le es posible pagar ese monto, por el contrario, mediante auto de la fecha se le negó la no exigibilidad de los perjuicios.



RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO.

De La Conducta Desplegada Por El Penado En El Centro Carcelario

En Cuanto esta exigencia, relacionada con el comportamiento de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** en el centro de reclusión, se tiene que revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 3236 del 10 de agosto de 2023, en donde el Director del COMPEB conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, con auto número 1696 del 15 de noviembre de 2022 el despacho dio por verificado el arraigo del condenado conforme a la llamada telefónica realizada a la hermana del sentenciado.

El penado cuenta con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Fundamento mi petición invocando el derecho a la Igualdad y el principio de **Favorabilidad** consagrados en los artículos 13 y 29 de la Carta, en aplicación **ULTRACTIVA O POSTERIOR** de la ley en el tiempo (Artículo Artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014. Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En concordancia con el artículo 32. Ibídem que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y en su Parágrafo 1°. *Contempla lo siguiente: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...”*

SUSTENTACION DEL RECURSO

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. La Negativa de al no conceder el beneficio de la libertad condicional basándose en las consideraciones del señor juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, cuando condeno en primera instancia, respecto de la valoración de la conducta punible por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, sin tener en cuenta el principio de favorabilidad respecto del Canon 64 del C. P. que fuera modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.



PUNTO DE INCONFORMIDAD AL NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL.

a). - Considera la defensa que el juzgado Ejecutor se basó en las consideraciones del fallador de primera instancia conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en la sentencia condenatoria.

dice: el juzgado ejecutor; debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **Juan Carlos Riveros Rodríguez**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores en las penas acumuladas...” (sic).

Motiva la alzada en el referido caso lo siguiente:

Dijo la Corte suprema de justicia sala de casación Penal – Sala de decisión de Tutelas. Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN. Sentencia STP3520-2023. Radicación n° 129645 Acta 66 del 13 de abril de 2023.

Página 24 “Ante este panorama, la Sala advierte que los accionados negaron la libertad condicional al establecer que, CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA no colmaba el presupuesto subjetivo basado de manera exclusiva en la valoración de la gravedad de la conducta punible de captación habitual y masiva de dineros, por el cual fue condenado y en especial, el juez de ejecución de penas de primera instancia, enfocó su argumentación en la lesividad de la conducta punible.

A pesar de que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso al mostrar el marco teórico y jurisprudencial advirtió que, tal aspecto no era suficiente para negar la libertad condicional y que, era necesario integrar al estudio “el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena” y que precisamente, fue éste el tema central del recurso de apelación interpuesto por el condenado, no realizó dicho análisis.

Sencillamente, de manera genérica indicó que, haber cumplido las 3/5 partes de la pena, observado buena conducta al interior del establecimiento y obtenido concepto favorable del INPEC para la concesión de la libertad condicional, no era insumo suficiente para gozar de tal beneficio.



En el anterior contexto, advierte la Sala que: i) no hubo un estudio real sobre los aspectos relacionados con la resocialización y, por ende, de los documentos aportados, a partir de los cuales pretendió acreditar el cumplimiento de dicho fin, que es el eje central en la fase de ejecución de penas; ii) tampoco un juicio de ponderación ecuánime de aquellos, frente a la gravedad y lesividad de la conducta punible, tal y como lo exige la jurisprudencia que fue citada en acápites precedentes.

En efecto, las autoridades accionadas dejaron de verificar el desempeño del sentenciado durante la permanencia en reclusión. Solo centraron el análisis en la gravedad y a la lesividad de la conducta, aspecto al cual le atribuyeron un mayor valor.

De acuerdo con la jurisprudencia reciente especializada citada en precedencia (CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022 y CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022) el juicio de valor efectuado por los demandados no atiende tales derroteros, pues, si bien no se desconoce la gravedad y afectación del bien jurídico protegido con la conducta punible atribuida al actor, el razonamiento efectuado por los despachos judiciales demandados no satisface plenamente los estándares de valoración que deben realizar los jueces cuando se pronuncian en asuntos como el analizado.

Recuérdese que, si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir, el proceso de resocialización, pues solo a partir de un análisis real y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. Esto no significa que la gravedad de la conducta no deba ser valorada o que el fallador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional, sino que exige del funcionario judicial una evaluación ponderada en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo.

En conclusión, como en este caso los juzgados accionados, al momento de resolver la solicitud de libertad condicional, no efectuaron esa labor de ponderación, la Sala concluye que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del demandante, ya que profirieron unas decisiones que se apartan de los precedentes jurisprudenciales desarrollados en torno a los criterios de valoración al momento de resolver una petición de libertad condicional, motivo por el cual se revocará el fallo de primera instancia, y en su lugar, se amparará la citada garantía.

En consecuencia, se dejarán sin efecto las providencias emitidas el 31 de mayo de 2022 y 23 de enero de 2023, por los Juzgados Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Primero Penal del Circuito de Sogamoso que, en primera y segunda instancia, negaron la libertad condicional del aquí accionante.



En consecuencia, se le ordenará al juez que vigila la sanción del actor que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera, una nueva decisión donde se efectúe un análisis que sea acorde con los lineamientos brindados en el presente fallo de tutela...”. (sic) paginas 24, 25, 26 y 27. **Sentencia STP3520-2023. Radicación n° 129645 Acta 66 del 13 de abril de 2023. Corte suprema de justicia sala de casación Penal – Sala de decisión de Tutelas. Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN.**

Se presenta una inconcordancia o disparidad entre lo resuelto por el juzgado ejecutor frente a lo solicitado por la defensa, por cuanto y frente a la solicitud elevada de la libertad condicional, en favor de su procurado lo peticiono conforme lo regla la norma en cita. en aplicación al principio de favorabilidad, resulta viable el estudio de la libertad condicional bajo los parámetros establecidos en la Ley 1709 de 2004. en aplicación de la ley en el tiempo (Artículo Artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014. Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

PETICIÓN ESPECIAL:

1º.- Solicito muy respetuosamente al señor Juez AQUEN que bajo los lineamientos jurisprudenciales invocados conceda libertad condicional, en favor de mi procurado en aplicación al principio de favorabilidad, que le resulta más viable bajo los parámetros establecidos en la Ley 1709 de 2004. (Artículo Artículo 30. Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, Conforme al inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política: *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

En desarrollo de dicho mandato, el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 599 de 2000, que hace parte de las normas rectoras del Código Penal, que “(...) *constituyen la esencia y orientación del sistema penal (...)*”, prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13 ibídem), dispone: *“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”*.

SOLICITUD ESPECIAL

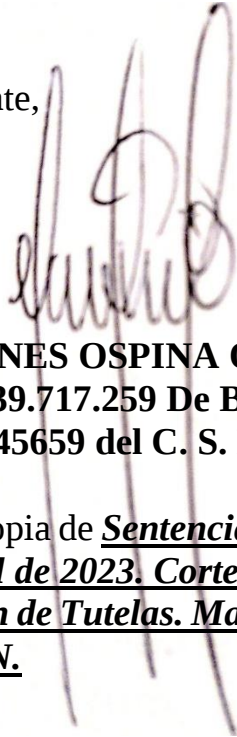
1. La defensa solicita REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024 en cuanto negó la Libertad Condicional, en favor de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** y en su lugar la conceda el subrogado penal deprecado.

CLARA INES OSPINA QUEVEDO
Abogada En Lo Penal



En espera de pronta respuesta.

Atentamente,



CLARA INES OSPINA QUEVEDO.
C. C. N°. 39.717.259 De Bogotá.
T. P. N° 145659 del C. S. De La Judicatura

Anexo: Copia de *Sentencia STP3520-2023. Radicación n° 129645 Acta 66 del 13 de abril de 2023. Corte suprema de justicia sala de casación Penal – Sala de decisión de Tutelas. Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN.*

,

Dirección de Notificación [Correo clara-ines-ospina@hotmail.com](mailto:clara-ines-ospina@hotmail.com)
Tel. Cel. 3138729495